Decreto 349/998

Adecúase la reglamentación vigente referente a los requisitos técnicos a cumplir por los neumáticos, aros y válvulas que utilizan los automotores que circulan en la Región MERCOSUR. (*)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de noviembre de 1998

VISTO: lo dispuesto por el Decreto 206/996 de 29 de mayo de 1996 que pone en vigencia la resolución No. 65/92 del Grupo Mercado Común, referente a los requisitos técnicos a cumplir por los neumáticos, aros y válvulas que utilizan los automotores que circulan en la Región MERCOSUR;

CONSIDERANDO: I) que es necesario adecuar la legislación que permita poner en práctica lo acordado en el Grupo Mercado Común;

 II) que deben reglamentarse los requisitos necesarios de seguridad y calidad para los neumáticos observando las normas reconocidas internacionalmente;

ATENTO: a lo establecido en el artículo 38 del Protocolo de Ouro Preto, ratificado por el Gobierno de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Serán de aplicación a todos los neumáticos fabricados en el país o importados para el mercado de reposición, los requisitos técnicos exigidos por la Resolución No. 65/92, aprobada por el Grupo Mercado Común, que figura como anexo I formando parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2o.- Cométese a la Dirección Nacional de Industrias a dictar la reglamentación necesaria para la emisión de Certificados de Conformidad de los neumáticos de las partidas NCM 40.11.10. y 40.11.20, que se comercialicen en el mercado uruguayo efectuando la publicación dentro de los 30 días de vigencia del presente.

ARTICULO 3o.- La Dirección Nacional de Industrias será responsable de la certificación, pudiendo actuar por si, por intermedio de otros organismos públicos o privados a los que supervisará, o convalidando certificaciones de la autoridad competente del país exportador cuando considere que cumple lo establecido en el Art. 1o. y en la reglamentación que se dictare según el Art. 2o.

ARTICULO 4o.- La Certificación de Conformidad, será requerida para la comercialización en plaza de los neumáticos fabricados en el país y exigida por la Dirección Nacional de Aduanas para los neumáticos que se importen, con excepción de aquellas con fines demostrativos o experimentales a cuyos efectos deberán disponer de la autorización expresa de la Dirección Nacional de Industrias.

ARTICULO 50.- El presente decreto será de aplicación a partir de los 270 días posteriores a su publicación en dos diarios de la capital.

ARTICULO 6o.- Comuniquese, publiquese, etc. SANGUINETTI - JULIO HERRERA - ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI - JUAN ALBERTO MOREIRA

MERCOSUR/GMC/RES, No. 65/92

VISTO: el artículo 13 del Tratado de Asunción, el artículo 10 de la Decisión No. 4/91 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación No. 24/92 del Subgrupo de Trabajo No. 3 -Normas Técnicas-, y

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las legislaciones nacionales respectivas, entre ellos los correspondientes a Neumáticos, Aros y Válvulas;

Que dichos requisitos difieren de un Estado Parte a otro lo que puede crear obstáculos técnicos al Intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían eliminarse a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes ya sea como complemento o en reemplazo de su legislación actual;

Que es preciso, por lo tanto adoptar las medidas necesarias destinadas al establecimiento progresivo de la integración que implica un espacio sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos con la mayor fluidez;

Que para tal fin, los Estados Partes han abordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de vehículos y sus partes y piezas;

EL GRUPO MERCADO COMUN

BESUELVE:

Artículo 1c.- Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, comercialización, matriculación o uso de los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el documento relativo a "Neumáticos, aros y Válvulas" que se incluye como ANEXO A de la presente Resolución, por motivos relacionados con los aspectos técnicos armonizados en dicho documento.

Artículo 2o.- Los organismos competentes de los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

ANEXO A LA RESOLUCION GMC No. 65/92 REFERENTE A NEUMATI-COS, AROS Y VALVULAS.

1- Los neumáticos nuevos o renovados, montados en los aros especificados, con válvula para uso sin cámara o cámara correspondiente con su respectiva válvula, deben satisfacer las exigencias establecidas de las normas NBR - 6087/88/89 de ABNT (Asociación Brasilera)

de Normas Técnicas) y 113.319/320/321/322/323/324/325/327/337 y 801/2/3 de IRAM (Instituto Argentino de Racionalización de Materiales).

Los ensayos funcionales sólo se aplican a los aros, válvulas y neumáticos nuevos o recién renovados.

- 2- Los vehículos automotores deberán salir de Fábrica equipados con conjuntos neumáticos que cumplan con los límites de carga, dimensiones y velocidades contenidas en las normas indicadas en el Punto 1. No podrán utilizarse conjuntos neumáticos distintos de aquellos recomendados por los fabricantes del vehículo o de los fabricantes del conjunto neumático. La carga impuesta a cada conjunto no podrá superar la máxima admitida que surja de aplicar las normas indicadas en el Punto 1.
- 3- Todo neumático debe ser fabricado o renovado:
 - a) Con indicadores de desgaste moldeados en el fondo del diseño de la banda de rodamiento.
 - b) Grabados por moldeo de acuerdo a lo indicado en las normas mencionadas en el Punto 1.
- 4- Queda prohibida la circulación del vehículo automotor equipado con neumáticos cuyo desgaste de banda de rodamiento haya alcanzado los indicadores de desgaste o cuya profundidad remanente de la zona central de la banda de rodamiento sea inferior a 1,6 mm. Se excluyen de esta aplicación a los vehículos declarados de interés histórico, bajo la condición de que tales vehículos se usen en condiciones excepcionales.

- 5- Cuando estén en el mismo eje, los neumáticos deben ser del mismo tamaño, tipo, estructura, capacidad de carga, para igual servicio y montados en aros de similar dimensión. Se permite la asimetría cuando fue originada por el cambio de una rueda de reserva en casos de emergencia, respetando la presión, carga y velocidad que dicha rueda temporaria indique en su grabado.
 En el caso de automóviles que usen neumáticos diagonales y radiales, estos últimos deben ir en el eje trasero.
- 6- Los acopiados denominados "Plataforma" cuando circulen a menos de 40 Km/h pueden hacerlo utilizando neumáticos desgastados hasta el límite de profundidad de su banda de rodamiento, siempre que el número no exceda el 40% del total y estén distribuidos en distintos ejes.
- 7- Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto aquelios que contemplen dicha posibilidad, en cuyo caso cumpilirán los requisitos de las normas mencionadas en el Punto 1.
- 8- Los neumáticos no presentarán cortes, roturas y fallas que excedan los límites de reparaciones permitidas por las normas indicadas en el Punto 1.
- 9- Se prohíbe la utilización de neumáticos renovados en los ejes delanteros de camiones y ómnibus que circulen en recorridos de media y larga distancia.
- 10- Los aros y sus plezas de fijación serán fabricados:
 - a) Con características y resistencia normalizadas, de acuerdo con las normas indicadas en el Punto 1.
 - b) Grabados en forma legible e indeleble con la marca o nombre del fabricante y código de identificación que requieran las normas indicadas en el Punto 1.
- 11- Todo aro y rueda que presente reparaciones (incluso reacondicionada) y faitas tales como rotura o faltante de alguna pieza de tijación, deformaciones o fisuras, no podrán ser utilizadas para circular por la vía pública.
- 12- Las válvulas de cámaras y de neumáticos "sin cámara" estarán fabricadas bajo las normas mencionadas en el Punto 1 y el diseño de cada modelo debe corresponder al uso y servicio del conjunto neumático.
- 13- No puede circular por la vía pública un vehículo que presente pérdida total de presión de aire del conjunto neumático.
- 14- Las industrias de fabricación de neumáticos, aros, válvulas y los talleres de renovación de neumáticos, deben comprobar, cuando es exigido por el órgano fiscalizador competente, que sus productos satisfagan las exigencias establecidas por las normas indicadas en el Punto 1.